

Bogotá D.C., junio de 2020

Honorable magistrada  
**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**  
Corte Constitucional  
E.S.D.

**Referencia:** Expediente RE-309

**Asunto:** Intervención Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 660 del 13 de mayo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Respetada magistrada:

**Angie Daniela Yepes García**, coordinadora del Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, y **Ángela María Parra Rojas**, **María José Motta Burbano** y **María Daniela Pineda Martínez**, miembros activos del GAP; actuando en calidad de ciudadanas, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, nos permitimos presentar la siguiente **intervención ciudadana** en el proceso de revisión automática de constitucionalidad del Decreto Legislativo 660 de 2020.

El GAP es una clínica jurídica de interés público, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, que trabaja por la defensa de los derechos humanos y el interés público. Nuestras labores de incidencia implican, entre otras, la presentación de intervenciones ciudadanas ante la Corte Constitucional en asuntos de interés público. Acudimos al presente proceso en respuesta al llamado hecho por la Honorable Magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, quien mediante auto del 29 de mayo de 2020 solicitó concepto del Grupo de Acciones Públicas respecto de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 660 de 2020, expedido en el marco de la declaratoria de estado de emergencia.

Bajo esa premisa, esta intervención se dividirá en tres partes. En primera medida, se hará alusión al cumplimiento de los requisitos formales por parte del Decreto Legislativo 660 de 2020. En segundo lugar, serán analizados los requisitos materiales, esto con la finalidad de concluir que el Decreto Legislativo 660 de 2020 es constitucional. Por último, se hará hincapié

en la necesidad de que, en la ejecución de las medidas destinadas a la protección del derecho a la educación, sean diseñadas y ejecutadas con diferentes enfoque diferenciales, que atiendan a las necesidades que plantea la diversidad étnica en Colombia, la ruralidad de muchas de sus regiones, y la existencia de personas en condición de discapacidad.

#### **A. Requisitos de forma de los decretos legislativos de emergencia económica.**

Según la jurisprudencia en este punto, cuando a la Corte Constitucional le corresponde estudiar la constitucionalidad de los decretos legislativos emitidos en el marco de una declaratoria de estados de excepción debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos de forma “(i) que hayan sido dictados y promulgados en desarrollo del decreto que declaró el respectivo estado de excepción, (ii) que lleven la firma del Presidente de la República y de todos los Ministros del Despacho, (iii) que hayan sido emitidos dentro del término de vigencia del estado de emergencia fijado en el decreto declaratorio, y (iv) que cuenten con unas motivaciones, las cuales sirvan de razones o causas que condujeron y justifican su expedición”<sup>1</sup>. Por lo tanto, procedemos a hacer el análisis de cada uno de los requisitos.

##### **1. Suscripción y firmas.**

El artículo 215 de la Constitución establece que el Presidente “con la firma de todos sus ministros”, podrá promulgar decretos con fuerza de ley<sup>2</sup>. El Decreto Legislativo 660 de 2020 está firmado por el Presidente de la República y todos sus ministros. Por lo tanto cumple a cabalidad con este requisito.

##### **2. Temporalidad.**

El artículo 215 de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica “*por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario*”. A su vez, el mismo artículo también dispone que el decreto que declare dicho estado deberá señalar el término en el que se van a utilizar estas facultades.

En este caso, la existencia de dicho estado de emergencia fue promulgado el 17 de marzo de 2020, por el Decreto 417 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, y fue prorrogado el 6 de mayo mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, durante un período de 30 días calendario, es decir que estará vigente hasta el 6 de junio de este año.

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 660 de 2020 fue promulgado el 13 de mayo del presente año y se fundamenta en la declaratoria del estado de emergencia del Decreto 637 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-434/17, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> Artículo 215, Constitución Política de Colombia, 1991.

2020, el Decreto bajo estudio cumple con el requisito de temporalidad, ya que fue expedido en el marco temporal del estado de emergencia.

### **3. Motivación.**

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[t]anto el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, como los decretos que contienen las medidas encaminadas a conjurar la crisis, deben estar motivados”<sup>3</sup>.

En términos de forma, el criterio de motivación evalúa que efectivamente exista algún tipo de motivación en los decretos expedidos en el marco del estado de emergencia. El Decreto Legislativo 660 cumple con este requisito al incorporar una parte motiva, el contenido de la misma será evaluado en la segunda parte de esta intervención.

### **4. Conexidad formal y temática.**

La Constitución establece en su artículo 215 que la legislación expedida en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica solamente pueden referirse a materias que tengan una relación directa y específica con el estado de emergencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la conexidad formal y temática implica “*que por un lado el decreto legislativo haya sido dictado en desarrollo del decreto de declaratoria del Estado de Excepción y, por otro, que exista una conexidad temática entre la motivación propia de la norma y las medidas adoptadas por el mismo*”<sup>4</sup>.

El Decreto Legislativo 660 de 2020, fue dictado en el marco de la declaratoria del estado de emergencia, hecho que es señalado expresamente en su parte motiva y a raíz de esto dispone medidas relacionadas con garantizar el derecho a la educación en el marco del confinamiento y distanciamiento social producido por el COVID-19, demostrando al menos formalmente una conexidad. No obstante, la conexidad será desarrollada con mayor profundidad en la segunda parte de esta intervención

## **B. Requisitos materiales de los decretos legislativos de emergencia económica.**

Reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la Corte Constitucional, a la hora de revisar la constitucionalidad de los decretos legislativos, debe realizar los juicios de conexidad, finalidad material, necesidad y proporcionalidad<sup>5</sup>. A estos juicios se les denomina requisitos materiales de los decretos legislativos. A continuación, se hará un análisis de cada uno de estos.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-468/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-700/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional, Sentencia C-468/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-225/11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Corte Constitucional, C-672/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Corte Constitucional, Sentencia C-700/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional, Sentencia C-703/15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; Corte Constitucional, C-724/15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional, Sentencia C-465/17, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

## **1. Juicio de conexidad material.**

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el juicio de conexidad material tiene como objetivo “*verificar si las medidas adoptadas mediante el decreto legislativo, están directamente relacionadas y vinculadas con los hechos que dieron lugar a la emergencia económica y social*”<sup>6</sup>. Este juicio tiene dos sustratos analíticos, que se analizarán a continuación.

### **a. Conexidad interna**

Bajo este sustrato se revisa si las medidas específicas adoptadas en un decreto legislativo se relacionan directamente con las consideraciones que expuso en su parte motivo<sup>7</sup>.

El Decreto Legislativo 660 de 2020 presenta en su primera parte las motivaciones que lo fundamentan. A modo de introducción, presenta el estado de crisis actual, causada por el COVID-19 y las afectaciones específicas que este ha tenido sobre la salud, la economía, el empleo a nivel nacional y mundial. Indica luego, que en este contexto el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia y que ha tomado junto con los gobiernos locales medidas que han tenido un gran impacto al ser una de las medidas principales el aislamiento obligatorio preventivo.

En esta línea, dentro de los afectaciones que ha generado el necesario aislamiento preventivo obligatorio, está el impacto en la educación de niños, niñas y adolescentes en el país. En tanto la interacción entre docentes y alumnos, entre los mismos alumnos, el desplazamiento a las aulas de clase de todo el personal que trabaja en estos establecimientos era sin duda un factor de riesgo de contagio alto, por lo que la modalidad ordinaria y presencial que tenía el sistema educativo colombiano no se pudo sostener y se se debió migrar a una modalidad remota y virtual.

El Decreto, según indica su parte motiva, busca mitigar las consecuencias negativas que este cambio de modalidad académica generó. Por otra parte, en su parte resolutive el Decreto Legislativo adiciona un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación. Dicho párrafo transitorio permite a las entidades territoriales organizar de manera flexible las semanas de trabajo académico, pudiendo realizarlas en fechas diferentes a los que la Ley General dispone. Es por lo expuesto que se cumple con el requisito de conexidad interna entre la parte motiva y resolutive del Decreto Legislativo 660.

### **b. Conexidad externa.**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-468/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Ibid.

La conexidad externa evalúa la relación entre la medida tomada y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado de emergencia, es decir, busca determinar si las medidas adoptadas buscan conjurar la crisis o mitigar sus efectos<sup>8</sup>.

La declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, se dio con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19. Como ha sido expuesto, las medidas que adoptó el Gobierno Nacional para mitigar la expansión del Covid 19 incluyeron el cambio de la modalidad de la educación de presencial a virtual, en el marco del aislamiento social. Por la falta de preparación del sistema educativo ante esta situación y la imposibilidad de hacer planes transitorios entre un modelo y otro ante la urgencia de la situación, el cambio ha implicado entre otros pérdida de semanas escolares.

Entonces, teniendo en cuenta la relación entre la crisis que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia y las medidas que dispone el Decreto para reducir los efectos de la misma en el sector educativo, es posible afirmar que el Decreto Legislativo 660 cumple con el requisito de conexidad externa aquí estudiado.

## **2. Juicio de finalidad.**

El artículo 10 de la Ley 137 de 1994 Ley Estatutaria de estados de excepción establece que las normas expedidas en virtud del estado de excepción deben tener una relación directa con la causa del estado de emergencia y estar *“encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos”*.

Se ha establecido que el estado emergencia y las medidas tomadas en el marco del mismo han afectado algunos derechos, entre los que se encuentra el derecho la educación. El Decreto *sub examine* está encaminado precisamente a impedir la extensión de sus efectos, a través de la flexibilización en el calendario académico, en aras de garantizar su prestación. Con esto, el Decreto Legislativo 660 de 2020 cumple el juicio de finalidad al ser una herramienta que busca aminorar los efectos negativos que el aislamiento preventivo obligatorio y el estudio desde casa han tenido en el proceso de formación de niños, niñas y adolescentes.

## **3. Juicio de proporcionalidad.**

Conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, *“[l]as medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar”*. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, para ello, se debe *“examinar su necesidad, idoneidad y conducencia para lograr los fines que el Ejecutivo se propone, así como la repercusión de las medidas en términos de derechos fundamentales y otros principios constitucionales”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-911/10, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Respecto del Decreto 660 de 2020 estos tres factores se cumplen y podemos concluir que la medida adoptada cumple con el juicio de proporcionalidad, como se explica a continuación.

### **Análisis de la necesidad**

El medio de una medida es necesario cuando “*no se hubiera podido elegir otro medio igualmente eficaz pero que no afectara o lo hiciera en medida sensiblemente menor el derecho fundamental*”<sup>10</sup>. El análisis de necesidad supone el estudio de dos elementos: la necesidad fáctica y la necesidad de subsidiariedad. Bajo esa premisa, a continuación se hará un estudio de los mismos.

#### **a. Necesidad fáctica**

La necesidad fáctica ha sido definida por la Corte Constitucional como el análisis en el que se determina si el Presidente incurrió en un error manifiesto al apreciar la necesidad de la medida adoptada. Bajo esa premisa, se incumplirá con el requisito de necesidad fáctica en caso de que la medida no tuviese vocación de utilidad para superar la crisis o detener sus efectos.<sup>11</sup>

Al flexibilizar el calendario con base en las necesidades de las entidades territoriales y a solicitud de las mismas, el párrafo transitorio que adiciona la norma estudiada al artículo 86 de la Ley 115 de 1994 permite que las 40 semanas anuales y las 20 semestrales, dispuestas por esta norma, se cumplan en diferentes momentos del año, atendiendo a las circunstancias de cada entidad territorial.

Esta previsión se explica por la imposible de mantener las clases presenciales y por las consecuencias que tuvo el cambio a la modalidad remota en la pérdida de semanas de actividad académica. Siendo así, la decisión adoptada mediante el Decreto Legislativo es necesaria para que los establecimientos educativos puedan cumplir a cabalidad con el tiempos de semanas lectivas de su calendario académico a pesar de las circunstancias.

Así, en el presente caso existen factores que justifican las medidas señaladas en el Decreto para conjurar la crisis. Primero, a causa del COVID-19 el calendario académico tuvo que ser reorganizado para el primer semestre del año por lo que se dieron 3 semanas de receso estudiantil y 2 semanas un desarrollo institucional y de planeación pedagógica. Así mismo, como consecuencia del contexto, las afectaciones al servicio se manifestaron inicialmente en dificultades para la entrega del material de apoyo pedagógico, para la movilidad de docentes y para la interacción con estudiantes.

Las necesidades particulares que ha generado esta pandemia para el servicio de educación se manifiestan principalmente en entornos rurales, en donde están ubicadas 35.907 de las 53.803 sedes educativas del país. Los niños, niñas y adolescentes que viven en estos territorios han sido afectados además de por las semanas escolares perdidas por la falta de conexión a internet,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-673/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la carencia de equipos tecnológicos como computadores, celulares o tablets, y por el tiempo adicional que ha tomado capacitar a docentes y padres de familia en el uso de plataformas que no estaban acostumbrados a utilizar.

La afectación que se ha generado al servicio educativo ha impactado a los y las 10.161.081 estudiantes matriculados en el sector educativo<sup>12</sup>. En este sentido vale la pena hacer hincapié en que la educación es un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes<sup>13</sup>, cuyos derechos prevalecen y deben ser garantizados por el Estado, como establece el artículo 44 de la Constitución Política.

Es por esto que las medidas tomadas con el establecimiento de un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, buscan reducir los efectos nocivos que el estado de emergencia ha tenido en la prestación del servicio educativo. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo mencionado dispone que “*el calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.*”, períodos cuya culminación en término se ha visto afectada por las semanas han perdido en el tránsito a la virtualidad.

La alteración del calendario este semestre hizo que se dieran 3 semanas de receso estudiantil y 2 semanas para organizar el desarrollo institucional y planeación pedagógica en el marco de la pandemia. Es decir, sin la expedición del Decreto Legislativo 660 de 2020 y el reajuste permitido por el mismo sería imposible cumplir con las semanas necesarias para consumir el periodo académico en curso.

#### **b. Necesidad jurídica.**

Esta ha sido definido como la imposibilidad, por parte del Ejecutivo, de acudir a otros mecanismos jurídicos para lograr la finalidad propuesta por el decreto legislativo.<sup>14</sup>

Así, el Decreto Legislativo 660 de 2020 adiciona un párrafo a un apartado de la Ley 115 de 1994, específicamente al artículo 86 de la misma. La norma que estableciere un párrafo transitorio a la Ley 115 debía también tener fuerza de ley, lo que hizo necesario que el gobierno recurriera a un decreto legislativo para modificar el calendario académico, en este caso el Decreto Legislativo 660 de 2020.

#### **Análisis de idoneidad y conducencia**

La jurisprudencia constitucional ha indicado que una medida será adecuada cuando “*su implementación presta una contribución positiva en orden a alcanzar el fin propuesto, es decir,*

---

<sup>12</sup> Ministerio de Educación Nacional. Decreto Legislativo 660 de 2020.

<sup>13</sup> Artículo 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

*la protección de los derechos fundamentales”<sup>15</sup> y conducente cuando acredita “la existencia de una relación de causalidad positiva entre la adopción de la medida enjuiciada y la satisfacción del fin propuesto”<sup>16</sup>.*

El Decreto Legislativo 660 busca facilitar a las secretarías de educación y al Ministerio de Educación la organización del calendario académico para poder completar en el 2020 el mínimo de semanas del año académico. Al hacerlo las entidades territoriales, con base en los cálculos de cuántas semanas se perdieron por el tránsito a la virtualidad, podrán reorganizar hasta que semana del año podrán estudiar los niños, niñas y adolescentes hasta completar el mínimo de semanas exigidas por la Ley 115, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y conducencia, al lograr efectivamente a través del medio propuesto cumplir con su finalidad.

### **B. La importancia de incluir enfoques diferenciales en la ejecución de la medida adoptada por el Decreto Legislativo 660 de 2020.**

El propósito de este apartado es hacer hincapié en aquellas particularidades que para el Grupo de Acciones Públicas son fundamentales considerar a la hora de diseñar y aplicar medidas relacionadas con el servicio educativo en Colombia. En particular, la flexibilización del calendario académico, generada por el Decreto Legislativo 660, debe ser tomada como una medida complementaria, que se apoye en otros mecanismos para garantizar efectivamente el derecho y servicio de la educación, atendiendo a las particularidades de los territorios y de las poblaciones que los habitan.

Es por esto que, en el presente se señalará la importancia de tener en cuenta un enfoque territorial, étnico y para personas en condición de discapacidad, con la finalidad de que sean implementadas acciones afirmativas que los materialicen.

Previo al análisis de cada uno de los enfoques diferenciales se debe señalar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia del derecho a una educación inclusiva. En ese sentido, en Sentencia C-149 de 2018 la Corte Constitucional indicó que esta debía ser entendida como:

*(a) un derecho humano fundamental, (b) un principio que valora la autonomía inherente de cada alumno y su efectiva capacidad para contribuir a la sociedad, (c) un medio para hacer efectivo el goce y ejercicio de otros derechos humanos y (d) el resultado de un proceso continuo de transformación de la cultura y de eliminación de barreras en las instituciones educativas.*

Así, en dicha providencia la corporación trajo a colación lo mencionado por el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en cuanto al contenido del derecho a una educación inclusiva. De lo allí planteado se resalta: (i) el deber del Ministerio

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-720/07, M.P. Catalina Botero Marino

<sup>16</sup> Ibid.



de Educación de trabajar mancomunadamente con otras instituciones para asegurar los recursos necesarios para la implementación de medidas afirmativas, (ii) la necesidad de que exista un entorno educativo integral en el que se elimine toda barrera que imposibilite el acceso al servicio y (iii) el deber de implementar enfoques integrales para todas las personas a partir de educación personalizada.<sup>17</sup>

En suma, existe un reconocimiento constitucional del derecho a la educación inclusiva, el cual debe materializarse en la posibilidad de acceso al servicio por parte de todas las personas que lo requieran. Bajo esta lógica, se procederá a hacer un análisis de los enfoques diferenciales que son necesarios para una adecuada garantía del derecho a la educación en Colombia y que por ende, deben ser tenidos en cuenta a la hora de implementar lo dispuesto por el Decreto Legislativo 660 de 2020.

#### **a. Enfoque territorial**

La Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que las zonas rurales cuentan con particularidades que implican unos deberes en cabeza del Estado para que la población que habita estas regiones no vea afectado su derecho a la educación formal<sup>18</sup>. Esto, bajo la premisa de que la ubicación geográfica no puede impedir el pleno ejercicio de los derechos, ni imponerles cargas irrazonables o desproporcionadas a sus titulares. Así, las autoridades deben garantizar los componentes de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad a las personas que, estando ubicadas en zonas rurales, buscan acceder al servicio de educación.

Ahora bien, se debe mencionar que las particularidades de los territorios se han visto incrementadas debido a la actual pandemia por el brote de COVID19 en el mundo. Así, en la parte motiva del Decreto Legislativo 660 de 2020 se menciona que “*el servicio de educación se presta en el sector oficial mediante 53.803 sedes educativas, de las cuales 35.907 están ubicadas en las zonas rurales*”, hecho que deja manifiesta la necesidad de que esta población rural (que es mayoritaria) cuente con las condiciones necesarias para acceder a educación.

Así dentro de los retos diferenciales que enfrentan las poblaciones rurales tenemos en primer lugar, y como la Presidencia de la República señaló, que existen zonas y poblaciones afectadas por el conflicto armado, las cuales deben ser priorizadas en el acceso a la educación en este tiempo de crisis puesto que, de no ser así, podrían activarse las alarmas en cuanto a reclutamiento forzado de menores por parte de grupos al margen de la ley<sup>19</sup>. Así mismo, las zonas rurales en Colombia enfrentan desafíos tecnológicos importantes (tales como falta de conectividad a internet, falta de acceso a computadores, fallas en el servicio de energía y falta de conocimiento en utilización de dispositivos tecnológicos) que han sido reconocidos en ocasiones pasadas por el Ministerio de Educación<sup>20</sup>, y que pueden verse incrementados por la

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-149/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091/18. MP. Carlos Bernal Pulido.

<sup>19</sup> Presidencia de la República. Intervención en revisión de constitucionalidad del Decreto 660 de 2020.

<sup>20</sup> Ministerio de Educación Nacional. Plan Especial de Desarrollo Rural. Disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-385568\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-385568_recurso_1.pdf)

actual crisis, circunstancia que sin duda impacta en el acceso a la educación, de los niños, niñas y adolescentes que viven en estas regiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia de la República, junto con el Ministerio de Educación, han adoptado medidas que, en el marco de la actual emergencia por la pandemia del COVID-19, buscan (i) mejorar la infraestructura y material pedagógico con el que se cuenta en el sector educativo, (ii) mantener los apoyos destinados a la alimentación escolar en zonas rurales y (iii) superar los retos tecnológicos, por medio de implementación de nuevos canales de aprendizaje como radio, el aumento de la conectividad a internet y el acceso a computadores mediante la entrega de 83.345 portátiles con contenidos educativos de la Plataforma Aprender Digital.<sup>21</sup>

No obstante, en el marco de la actual revisión de constitucionalidad del Decreto 660 de 2020, es preciso reiterar el compromiso que se tiene con las zonas rurales en cuanto a su garantía de acceso a educación. Bajo esa lógica, las medidas que hasta la fecha se han implementado si bien son un elemento fundamental para el derecho a la educación en Colombia, deben ser materializadas de manera óptima, asunto que respetuosamente le pedimos a esta Honorable Corte, como guardiana de los derechos de los niños y niñas colombianos sea verificado. Asimismo, queda claro que los retos en estas regiones del país seguirán aumentando en atención a la agudización de la crisis, por lo que es preciso que se haga seguimiento constante a la forma de prestación del servicio educativo en la ruralidad.

#### **b. Enfoque étnico**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de analizar el derecho a la educación a la luz de la protección de la diversidad étnica y cultural consagrada en el artículo 7 de la Carta Política.<sup>22</sup> A la luz de este precepto constitucional, la Corte Constitucional enfatizó en Sentencia T-228 de 2019, la importancia de la etno-educación, como un modelo educativo con enfoque diferencial que garantice el acceso efectivo de grupos étnicos al servicio de educación. Esto, teniendo en cuenta que prevalece el respeto de sus culturas y conocimientos ancestrales, como eje central de su identidad.

Así, las medidas que se han implementado por parte del Gobierno Nacional en el servicio educativo en el marco del actual estado de emergencia, deben contemplar alternativas que atiendan a la utilización de lenguas y cultura propia de las minorías étnicas en el material educativo entregado, en el diseño curricular y en las metodologías de enseñanza. Esta necesidad es reconocida por la Presidencia de la República, al mencionar que la diversidad cultural debe ser tomada en cuenta a la hora de impartir educación en dichas poblaciones.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Presidencia de la República. Intervención en revisión de constitucionalidad del Decreto 660 de 2020.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/19. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>23</sup> Presidencia de la República. Intervención en revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 660 de 2020.

Bajo esa premisa, la Presidencia de la República, junto con el Ministerio de Educación, ha adoptado medidas que buscan garantizar el servicio de educación a comunidades étnicas respetando su cultura y tradiciones, haciendo hincapié en la necesidad de que se brinden condiciones para la permanencia, pertinencia y calidad de la educación que se brinda a este sector de la población.<sup>24</sup>

En suma, si bien se reconocen los esfuerzos que hasta la fecha se han realizado para brindar un servicio adecuado a la población perteneciente a grupos étnicos, es fundamental el que la flexibilización del calendario académico sea armonizada con más medidas que materialicen la prestación de un servicio que atienda a las particularidades culturales de dicha población.

### **c. Enfoque para personas en condición de discapacidad**

Por último, se debe resaltar la importancia de un enfoque diferencial destinado a la población en condición de discapacidad. Para esto, se debe señalar que la Corte Constitucional ha mencionado la importancia de que esta población sea integrada al sistema educativo regular.<sup>25</sup> Para lograrlo, se ha reconocido la necesidad de que sean diseñados programas educativos individuales que garanticen ambientes menos restrictivos<sup>26</sup>. Todo esto, a la luz del enfoque inclusivo que debe ser materializado en el marco del derecho a la educación.<sup>27</sup>

Pues bien, bajo ese marco es importante reconocer que la población en condición de discapacidad presenta diferentes necesidades en atención al tipo de discapacidad del que se trate. Es por esto que, se deben mantener y ampliar las medidas que el gobierno nacional ha tomado en torno a la prestación del servicio educativo a esta población.

En ese sentido, se destacan las medidas que ha adoptado el gobierno nacional, fundamentado en el Diseño Universal de Aprendizaje, con la finalidad de desarrollar material pedagógico y recursos de apoyo en casa. De la misma manera, se destacan las medidas que buscan adaptar el examen ICFES a las múltiples condiciones de discapacidad que pueden presentarse en los territorios. No obstante, exhortamos al Gobierno Nacional para que continúe realizando esfuerzos que garanticen el enfoque diferencial en la educación que se imparte a esta población, desde su diseño e implementación, en cuanto a contenido pero también metodología de implementación.

## **D. Conclusión**

En conclusión, el Decreto Legislativo 660 de 2020 “*Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” es constitucional en tanto atiende a los

---

<sup>24</sup> Ibíd.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-205/19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>26</sup> Ibíd.

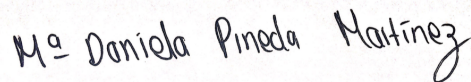
<sup>27</sup> Ibíd.

requisitos constitucionales formales y materiales que ha establecido la Corte Constitucional. No obstante, extendemos una invitación para que, en el marco de la implementación de las medidas allí adoptadas, sean tenidos en cuenta los enfoques diferenciales referentes al aspecto territorial y étnico y el correspondiente a la población en condición de discapacidad.

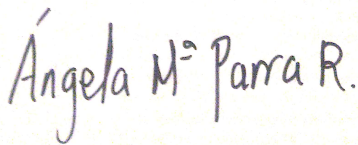
**Respetuosamente,**



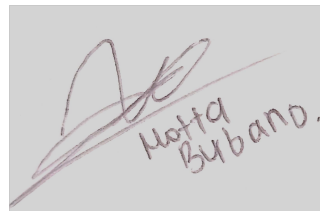
**Angie Daniela Yepes García**  
**Coordinadora**  
**Grupo de Acciones Públicas (GAP)**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Universidad del Rosario**  
**C.C. 1010232569**



**María Daniela Pineda Martínez**  
**Miembro Activo**  
**Grupo de Acciones Públicas (GAP)**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Universidad del Rosario**  
**C.C. 1.026.594.515**



**Ángela María Parra Rojas**  
**Miembro Activo**  
**Grupo de Acciones Públicas (GAP)**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Universidad del Rosario**  
**C.C. 1.018.485.892**



**María José Motta Burbano**  
**Miembro Activo**  
**Grupo de Acciones Públicas (GAP)**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Universidad del Rosario**  
**C.C. 1.010.248.107**